

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal (Resolución contrato de compraventa vehículo)</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Jhon Alexander Herrera López</i>
<i>Demandados:</i>	<i>Liderman Meneses Triana</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103013201900119 00</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Sentencia</i>

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Alexander Herrera López, a través de apoderada judicial, promovió demanda contra el señor Liderman Meneses Triana, para que previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

- 1.1 Declarar resuelto el contrato de compraventa de vehículo automotor, celebrado el 15 de septiembre de 2015, entre el demandante, como COMPRADOR y el demandado, en calidad de VENDEDOR.
- 1.2 Que como consecuencia, se condene al vendedor a cancelar las siguientes sumas de dinero. A) la suma de \$52.334.101, por el valor del cupo-derecho del vehículo de placas XXB-394; B) La suma de \$16.200.000 por concepto de sanción pecuniaria establecida en la cláusula séptima del contrato de compraventa; C) La suma de \$56.659.416,58 por concepto de lucro cesante-inactividad del vehículo de placas XXB-394, por trece meses; D) La suma de \$5.000.000, por concepto de gastos y pagos para efectuar el saneamiento del vehículo de placas XXB-394.
- 1.3 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene volver las cosas a su estado inicial junto con todas y cada una de las compensaciones a que haya lugar.

2. Como supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, refieren los que a continuación se resumen:

2.1 Entre los señores LIDERMAN MENESES TRIANA, como vendedor y JHON ALEXANDER HERRERA LOPEZ, como comprador, se celebró un contrato de compraventa del vehículo Automotor que se identifica con las siguientes características: placa XXB-394, Clase: Camión, Marca

HINO, Modelo: 2012, Tipo de Carrocería: Furgón, Color: Blanco, Motor número J08EUD14219, Chasis: 9F3FFG8JMSCXX12450, Serie: 9F3FFG8JMSCXX12450, Puertas: 2, Capacidad: 10000 Kg Servicio: Público, matriculado en BARBOSA.

2.2 El señor Jhon Alexander Herrera López, adquirió la propiedad de este vehículo, como Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga en todo el territorio nacional, como precio del automotor descrito, las partes acordaron y se estableció en su CLAUSULA PRIMERA, lo siguiente: *"...SEGUNDA: PRECIO: Como precio del automotor descrito, las partes acuerdan la suma de (\$162.000.000) Ciento Sesenta y Dos Millones de Pesos Mcte."*

TERCERO: El demandante, cumplió en su totalidad todas las obligaciones del contrato de compraventa tales como la Forma de pago, establecida en la Cláusula Tercera del contrato en referencia cancelando un valor de ciento sesenta y dos millones de pesos colombianos (\$162.000.000) y recibiendo el vehículo en perfecto estado y a su vez la carpeta del mismo, tarjeta de propiedad, recibos impuestos cancelados hasta la fecha, Comunicación traslado de matrícula de un vehículo automotor, factura de venta No.251337 de 6/17/2011, Certificado individual de aduana y Resolución No.002539 de fecha 14 de julio de 2011, Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de Carga, con las características del vehículo XXB-394.

CUARTO: En el contrato de compraventa se estableció en la CLÁUSULA CUARTA que en la fecha de hoy se hará entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

QUINTO: El demandado, ha incumplido las obligaciones contraídas en el contrato, especialmente que se adquirió la propiedad de este vehículo, como Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga en todo el territorio nacional, pero al verificar ante el Ministerio del Transporte se estableció inicialmente que el vehículo automotor se encuentra con deficiencia en matrícula esto quiere decir que: NO TIENE CUPO- DERECHO que actualmente equivale a un valor de:

cincuenta y dos millones trescientos treinta y cuatro mil ciento un pesos colombianos (\$52.334.101.), valor liquidado para el año 2018 resolución 00721 del 2018 Ministerio de transporte iii). Vehículo que se encuentra inactivo desde el mes de enero de 2018, desde esta fecha no ha sido posible que siga trabajando el vehículo, ya que, si no, se normaliza la deficiencia en la Matricula, ninguna empresa puede contratar los servicios para el transporte de carga, debido a las consecuencias que se derivan para la operación del mismo, establecido en el Decreto 153 de 2017 Min transporte, causando daños, perjuicios y demás erogaciones a mi poderdante; al presentarse esta situación irregular, se procedió a verificar si la información obtenida era verídica o se tratara de un error de sistema por parte del Min transporte, procediendo a solicitar desde el 28 de mayo de 2018; Certificación verificación de la resolución No. 002539 de 14 de julio de 2011, resolución certificación de cumplimiento de requisitos con la que se suponía se había matriculado este vehículo automotor; y como no hubo respuesta oportuna, se procedió interponer una Acción de Tutela contra el Ministerio de Transporte, para que contestara, finalmente día 17 de agosto de 2018 se recibió respuesta por parte del Min transporte respecto al cupo del vehículo adquirido por mi poderdante, donde se nos informa lo siguiente: *"...Revisadas las bases del Grupo de Reposición Integral de vehículos Min transporte, se pudo determinar que la fotocopia de la resolución No-002539 de 14 de julio de 2011, que se adjunta a la petición NO corresponde ni coincide con la copia del original que reposa en este grupo, ni hay autorización alguna expedida por este Ministerio, razón por la cual se presume falsa.... "* esta situación, evidencia a todas luces una presunta falsedad material en documento público, preceptuada en el Artículo 287 del Código Penal Colombiano.

SEXTO: Debido a lo anterior, se genera incumplimiento del contrato de compraventa por parte del vendedor, presentándose este Incumplimiento de la Cláusula Cuarta, Cláusula Séptima y con fundamento en las que tipifica el Código Civil Título XI- De Las Obligaciones Con Cláusula Penal, Artículos 1592, 1593, como también Título XII Del Efecto De Las Obligaciones; Artículos Ejecución Contractual de Buena Fe, Indemnización de Perjuicios, Daño emergente y Lucro Cesante.

SEPTIMO: El vehículo XXB-394, prestó servicio de fletes para la empresa AGROFRESCO S.A.S. Nit900206105-5, hasta el mes de

diciembre 2017, soportes que se describen en el libelo de servicios que equivalían a la suma de cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$4.358.416,00), mensuales que se discriminan en la demanda.

OCTAVO: También se inició un proceso de saneamiento ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE del automotor XXB-394 con radicado No.2018 3210 241322 del 20 de abril de 2018, ya que este se encuentra inactivo desde el mes de enero de 2018.

NOVENO: El 15 de agosto de 2018 fue radicada solicitud de conciliación por parte del señor CONVOCANTE: JHON ALEXANDER HERRERA LOPEZ, con radicado No. 34915 Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles; La cual se admitió y fijó fecha de audiencia el día 20 de septiembre de 2018 hora 1:30 pm, la cual se celebró fecha y hora señalada, asistiendo el CONVOCADO: LINDERMAN MENESES TRIANA, la cual se declaró FALLIDA agotado el trámite Conciliatorio.

DECIMO: Se interpuso denuncia penal, ante la Fiscalía General de la Nación; por las conductas punibles de la presunta Falsedad en documento público artículo 287, Fraude Procesal y otras infracciones artículo 453 del Código Penal Colombiano; caso Noticia No. 110016000050201905450 Fiscalía 44 Especializada Unidad de Pública y Orden Económico.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto del 8 de marzo de 2019; se ordenó correr traslado a la parte demandada; quien se tuvo por notificada debidamente en providencia de siete (7) de noviembre de 2019 (folio 115) quien la contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptando unos hechos, negado los otros y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“CONTRATO CUMPLIDO”, “REGISTRO VEHICULAR CORRESPONDE AL MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OFICINA DE TRÁNSITO”, “VEHÍCULO INSCRITO EN EL RUNT”, “INEXISTENCIA PRUEBA DE DAÑOS QUE SE INVOCAN”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”*.

En la misma oportunidad, se hizo llamamiento en garantía a WILLIAM MURICIO CERON PICO, el cual fue rechazado por no cumplir con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso (Folio 6 cdo. 2)

Trabada así la relación jurídico-procesal, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en desarrollo de la audiencia, se recepcionaron los interrogatorios de parte, se practicó la única prueba, dictamen pericial y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, derecho del cual hicieron uso ambos litigantes.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho, que los presupuestos procesales se hallan satisfechos y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado; de allí que al estudio de fondo de la controversia se procede.

Por mandato Constitucional y legal, el Juez al fallar de fondo deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, incumbiendo en todo caso a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, sin perjuicio de los poderes oficiosos del Juez. Ello implica que el fallador sólo puede decidir de acuerdo con la realidad probada en el proceso, dado que los hechos no probados, no existen procesalmente hablando.

Conforme ya quedó visto en los antecedentes expuestos, el demandante **Jhon Alexander Herrera López**, pretende que se declare resuelto el contrato de compraventa de vehículo automotor, celebrado el 15 de septiembre de 2015, con el demandado, y como consecuencia, se le condene a cancelar las siguientes sumas de dinero. A) la suma de \$52.334.101, por el valor del cupo-derecho del vehículo de placas XXB-394; B) La suma de \$16.200.000 por concepto de sanción pecuniaria establecida en la cláusula séptima del contrato de compraventa; C) La suma de \$56.659.416,58 por concepto de lucro cesante-inactividad del vehículo de placas XXB-394, por trece meses; D) La suma de \$5.000.000, por concepto de gastos y pagos para efectuar el saneamiento del vehículo de placas XXB-394, adicionalmente solicita que se ordene volver las cosas a su estado inicial junto con todas y cada una de las compensaciones a que haya lugar.

2. De la resolución de contrato. Corresponde, acometer el estudio y el análisis de la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, consagrada por el artículo 1546 del Código Civil, acción que tiene como requisitos para su prosperidad, demostrar los siguientes presupuestos axiológicos: **a)** Existencia de un contrato bilateral válido; **b)** Incumplimiento de uno de los contratantes, ya sea total o parcialmente, de las obligaciones por él adquiridas al celebrar el contrato de compraventa; y **c)** Que el demandante haya cumplido las obligaciones que impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirse en la forma y términos estipulados.

2.1 En el presente caso, sin hesitación quedó establecido la celebración de un contrato de compraventa de vehículo, cuyas características se consignan en el libelo, celebrado en 15 de septiembre de 2015, entre el demandante, como COMPRADOR y el demandado, en calidad de VENDEDOR, además, no hubo controversia sobre ese punto, desprendiéndose de la documental los elementos típicos del contrato de compraventa, en cuanto se refiere a la descripción e identificación del bien, entrega real y material, precio y forma de pago, como también la data en que se realizaría el traspaso, por lo que ese primer elemento se encuentra plenamente demostrado.

Respecto del cumplimiento del segundo y tercer presupuesto es necesario tener claras las obligaciones a cargo tanto del demandante como del demandado, quedó señalado en el convenio el precio de la compraventa, la forma de pago, la entrega del vehículo y el traspaso del mismo. Estas obligaciones, pagar el precio, entregar el vehículo y hacer el respectivo traspaso, fueron cumplidas por los contratantes, según se evidencia de los documentos que obran al plenario, de la confesión contenida en los hechos de la demanda y en su contestación. En efecto, se aceptaron como cierto los hechos numerados del 1 al 4 del libelo.

2.2 El punto central de la controversia y sobre el cual se estructura el incumplimiento del vendedor, radica en el incumplimiento del vendedor, teniendo en cuenta que se adquirió la propiedad del vehículo, como Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga en todo el territorio nacional, sin embargo, cuando se verificó ante el Ministerio del Transporte, quedó establecido que inicialmente que el vehículo se encuentra con deficiencia en matrícula, es decir, que NO TIENE CUPO- DERECHO, derecho que actualmente tiene un costo de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO

MIL CIENTO UN PESOS COLOMBIANOS (\$52.334.101.00), conforme a la liquidación del año 2018, resolución 00721 del 2018 Mintransporte, razón por la cual el vehículo que se encuentra inactivo desde el mes de enero de 2018.

En ese escenario debe aclararse que solo el contratante cumplido puede ejercer la acción resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones del otro extremo contratante, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil ha señalado que:

“el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas” (CSJ, sent. de 16 de mayo de 2002, exp. 6877).”

(...)

“la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, lo cual traduce que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso” (CSJ, sent. de 16 de junio de 2006, exp. 7786).”

En el presente caso, encontramos que el vendedor no incumplió sus obligaciones, por el hecho de haberse encontrado irregularidades en la matrícula del vehículo, como quiera que, de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que obran al plenario, el vehículo fue registrado a nombre del comprador quien lo trabajó durante algún

tiempo, solo que después, cuando se verificó ante el Ministerio del Transporte, quedó establecido que inicialmente que el vehículo se encuentra con deficiencia en matrícula, es decir, que NO TIENE CUPO-DERECHO. Además, se confiesa en el hecho TERCERO del libelo que: *“... recibiendo el vehículo en perfecto estado y a su vez la carpeta del mismo, tarjeta de propiedad, recibos impuestos cancelados hasta la fecha, Comunicación traslado de matrícula de un vehículo automotor, factura de venta No.251337 de 6 17/2011, Certificado individual de aduana y Resolución No.002539 de fecha 14 de julio de 2011, Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de Carga, con las características del vehículo XXB-394”*.

El hecho que existiesen vicios ocultos o redhibitorios en el vehículo objeto del contrato de compraventa, no es razón jurídica suficiente para predicar un incumplimiento del contrato, máxime si se tiene en cuenta que se entregaron todos los documentos necesarios para el traspaso del automotor, este fue realizado ante la autoridad de tránsito competente y durante algún tiempo se trabajó el vehículo en su actividad pertinente.

Ante la existencia de los vicios indicados, otra es la acción que le correspondió iniciar al comprador y no la resolución del contrato, ya que no hubo incumplimiento en el objeto del mismo.

Así las cosas, entonces, no se encuentra probado dentro del plenario que el demandado y vendedor del vehículo de placa XXB-394, hubiese incumplido con las obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato de compraventa.

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda y se decretará la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, **el Trece Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

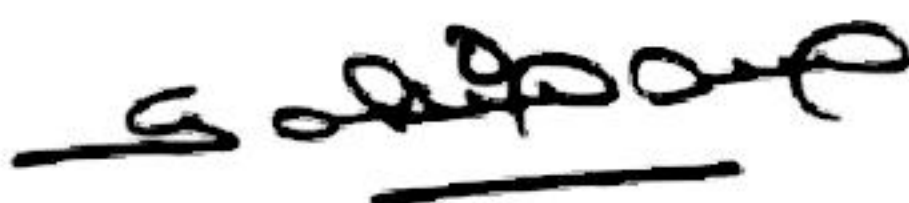
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez